

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia S.A.
Demandado	Álvaro Arley Holguín Borja
Radicado	05001 40 03 028 2023 01056 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de ÁLVARO ARLEY HOLGUÍN BORJA.

El Despacho por auto del 28 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se aportara los Formularios Registrales de Inscripción Inicial y de Modificación inscritos.

Al respecto la abogada accionante aporta las consultas generales descargadas de la página web del Registro de Garantías Mobiliarias, pero no aporta los formularios registrales de Inscripción Inicial y de Modificación propiamente dichos.

Así, frente a la modificación realizada el 25 de julio de 2023, no es posible saber qué formulario previamente inscrito fue alterado y en qué sentido (Art. 2.2.2.4.1.23 del Decreto 1835 de 2015)

- **Requisito No. 3**

Consistía en que se explicara por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015).

Al respecto la apoderada explica que *“si bien la misma se realizó previo al registro de ejecución de la garantía mobiliaria, la norma enunciada, esto es el art 65 de la ley 1676 de 2013 y el art 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 del 2015 no indica con precisión que la notificación al deudor debe ser antes o después del registro de ejecución de la garantía mobiliaria”*

Apreciación que no comparte el Juzgado ya que la ejecución inicia precisamente con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Tan es así que el mismo contrato de garantía mobiliaria señala que *“RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de ejecución.”*

Por lo tanto, como acá no se envió el aviso al deudor LUEGO de inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (el 14 de julio de 2023), realmente no se le ha comunicado el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial el vehículo.

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc8c3bf9fa6735991a89cdb11344e9843b696572579b30bc1cc15a00a5fc77**

Documento generado en 16/08/2023 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>